

EXPEDIENTE No: \*\*\*\*  
QUEJOSAS: Q1 Y Q2  
AGRAVIADOS: V1 y V2  
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN  
No. 33/2009  
AUTORIDAD  
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 19 de noviembre de 2009.

LIC. JESÚS G. VIZCARRA CALDERÓN,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por las señoras Q1 y Q2 por presuntas trasgresiones a los derechos humanos a la privacidad e integridad personal, cometidas en perjuicio de sus menores hijos V1 y V2, y visto los siguientes:

#### I. HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2009, las señoras Q1 y Q2 presentaron queja ante esta Comisión Estatal, la cual hicieron consistir en presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de sus menores hijos V1 y V2.

Señalaron que el 2 de junio del año 2009, cuando se encontraban esperando a sus hermanos afuera de la Escuela Secundaria Técnica \*\*\* fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Después de ser detenidos fueron trasladados a las instalaciones de dicha Dirección donde fueron puestos a disposición del Juez de Barandilla lugar donde procedieron a tomarles fotografías y huellas dactilares, lo cual a decir de las quejas consideran atenta contra la privacidad e integridad de sus menores hijos.

2. Con motivo de la denuncia, esta CEDH inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*, solicitándose el informe respectivo al Director de Seguridad Pública Municipal así como al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla, ambos de la ciudad de Culiacán.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por las señoras Q1 y Q2 con fecha 5 de junio de 2009 en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que procedieron a la detención, así como del Juez de Barandilla que ordenó la toma de fichas de registro de los menores.

B. Con fecha 6 de junio de 2009 se agregaron al expediente notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación impresa de la entidad.

C. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de junio de 2009, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos narrados en el escrito de queja por las señoras Q1 y Q2.

D. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio \*\*\*\*, de fecha 19 de junio de 2009, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el cual señala entre otras circunstancias, que efectivamente los menores fueron detenidos por elementos de esa corporación pero que ellos en ningún momento les tomaron fotografías y mucho menos sus huellas dactilares.

A dicho informe se acompañó copia simple de las constancias que sustentan el informe, consistentes en:

“1) Partes informativos de número \*\*\*\* y

\*\*\*\*

. “2) Certificado médico de los menores V1 y V2.”

E. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 25 de junio de 2009, dirigido al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, para que informara respecto a los hechos donde se involucra a personal de dicho Tribunal.

F. Informe recibido con oficio \*\*\*\* de fecha 2 de julio de 2009, suscrito por el Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán en el cual se señala, entre otras circunstancias, que fue personal de esa institución quienes les

tomaron las fotografías y las huellas dactilares a los menores de acuerdo a los numerales 123, 124 y 125 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

A dicho informe se acompañó copia simple de las constancias que sustentan el informe, consistentes en:

“1) Partes informativos de número \*\*\*\* y

\*\*\*\*.

“2) Certificado médico de los menores V1 y V2.

“3) Copias de los expedientes \*\*\*\* y \*\*\*\*.”

G. Acta circunstanciada de la comparecencia de fecha 9 de julio de 2009 efectuada por la señora Q2, durante la cual manifestó que el motivo de la presencia de su hijo V2 en la Secundaria Técnica \*\*\* era en razón de que su hermana estudia en dicha institución educativa y él forma parte del equipo de fútbol de la misma, por lo que tiene que acudir constantemente con motivo de su entrenamiento.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 2 de junio del año 2009 en curso, los menores V1 y V2 se encontraban en las afueras de las instalaciones que ocupa la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\* en la colonia \*\*, esperando a sus hermanos que estudian en dicha institución.

Al caminar rumbo a la parada del camión les hablaron unos policías municipales que andaban dando rondines, mismos que les preguntaron qué hacían ahí, contestando V2 que iban por sus hermanos, comentario que dichos elementos no tomaron en cuenta, por lo que procedieron a esposarlos para posteriormente subirlos a la patrulla que éstos conducían.

Al momento fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Posteriormente dichos menores fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla ante quien se llevó a cabo la toma de fotografías y huellas dactilares para su registro y finalmente fueron entregados a sus padres, que por tratarse de menores de edad y de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, no pueden ser sujetos de sanción.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo

acreditar violaciones al derecho a la libertad personal, así como al de igualdad y trato digno que deben recibir los niños, derivado de la detención arbitraria y la realización de diversos actos que atentaron contra el bienestar de los menores V1 y V2, atribuibles a elementos de la Dirección de la Policía Municipal de Culiacán y personal del Tribunal de Barandilla de Culiacán, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el referido expediente, se advirtió que los menores V1 y V2 fueron detenidos de manera indebida por parte de A1 y A2., oficial 1ro. y agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán bajo el argumento de que dichos menores se encontraban causando molestias a los alumnos y maestros de la Escuela Secundaria Técnica \*\*\*\*, cuando lo cierto es que dichos menores no se encontraban realizando ninguna conducta antisocial que justificara su detención.

Tal afirmación se hace en términos de las evidencias con que cuenta esta Comisión.

De las mismas se desprende que los menores V1 y V2 acuden regularmente a la Escuela Secundaria \*\*\* para recoger a sus hermanos, y que el menor V2, entrena fútbol en dicha institución educativa.

Además de lo anterior, del análisis del expediente se desprende que en realidad no quedó debidamente demostrado, salvo el dicho unilateral de los agentes aprehensores, que los menores se hubiese encontrado causando molestias a maestros y alumnos de dicha escuela.

Preocupa a esta Comisión Estatal que dentro del proceso administrativo se vulneren principios como el debido proceso, que implica un total respeto a las etapas procesales y a la norma por parte de los servidores públicos responsables de hacerlos cumplir.

Del informe remitido a esta Comisión por el Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, se desprende:

1. La no existencia de autodeterminación por parte de los menores; por tanto, no aceptaron su responsabilidad en la falta;
2. El juez se conformó con el parte informativo, sin dar oportunidad de defensa a los menores o de investigar oficiosamente y emitió una resolución al respecto;
3. El juez de barandilla no calificó la detención de los menores; además debió verificar la existencia o no de flagrancia, de conformidad con el artículo 127 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán;

4. No existe constancia de que se le dio a conocer el contenido de parte de policía a los menores de edad; además no hay firmas o huellas digitales de que estuviesen enterados;
5. No existe constancia de que a los menores se les hubiese proporcionado asistencia legal gratuita por parte de los asesores jurídicos del Tribunal, de acuerdo con el artículo 117 del Bando.

Un órgano jurisdiccional como lo es el Juez de Barandilla, a quien se le confía la potestad de dirimir conflictos e imponer sanciones, no puede, en uso de su discrecionalidad afectar derechos de las partes.

Si lo que se busca a través del procedimiento administrativo es demostrar la existencia o no de una falta administrativa, debe llegar a la verdad de los hechos investigando y dando a las partes la oportunidad de ser oídos y defenderse.

En el caso que nos ocupa, tal situación no se dio ya que no se presentó ningún agraviado directo (ya fuesen maestros, alumnos o personal administrativo de la escuela de referencia) al Tribunal de Barandilla para ratificar lo expuesto en el parte de policía, así como tampoco se asentaron en dicho parte nombres o declaraciones de dichos agraviados. Por tanto, el juzgador no tenía elementos suficientes para determinar la existencia de la falta.

Preocupa también a esta Comisión Estatal, las omisiones que realizan los policías al momento de elaborar su parte informativo, puesto que limitan la extensión de la redacción, en detrimento de información importante, detalles, datos, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que pueden servir de mucho al juzgador para orientar la resolución o tomar en cada caso en concreto. Esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en este sentido, a través de la Recomendación General número 1, que trata sobre un análisis realizado a los 18 Bandos de Policía y Gobierno de los diferentes municipios del estado de Sinaloa.

En dicha resolución, y sobre los aspectos de los partes informativos, se adujo lo siguiente:

“El parte informativo de la policía municipal en el caso de infracciones a los Bandos, tiene según la experiencia de esta Comisión Estatal en esta materia, mucha importancia, puesto que representa el testimonio del policía de una infracción sorprendida en flagrancia.

“Testimonio que por ser realizado por una autoridad y el cual plasma en un documento público, representa una aportación que sirve de prueba en el procedimiento administrativo.

“Por esta importancia, resulta necesario que los partes informativos reúnan un contenido mínimo de información que le den la certeza al juzgador respecto de las circunstancias de tiempo, modo, ocasión y circunstancias en las que ocurrieron los hechos que se analizan.

“Una vez concluido el análisis de los Bandos municipales, esta Comisión Estatal se percató que los Bandos de los Municipios de Ahome, Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Choix, Culiacán, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Navolato, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa exigen un contenido mínimo de información en los bandos, siendo ésta en términos generales la siguiente:

- “1. Escudo de la Dirección y folio;*
- “2. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;*
- “3. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;*
- “4. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.*
- “5. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;*
- “6. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla; y*
- “7. Nombre y firma de quien lo elaboró.*

“Sin embargo el Bando del Municipio de Mazatlán no exige estos contenidos mínimos, lo que consideramos puede incidir de manera negativa en la labor del tribunal al generar información incompleta para efectos de la investigación administrativa, o en todo caso imprecisa, sin atender todas las circunstancias que un parte informativo en forma debe especificar para hacer del conocimiento del juzgador de la manera más clara, precisa y apegada a la realidad los hechos materia de estudio, ya que esta Comisión Estatal se ha percatado que algunos partes se limitan a señalar la falta en que incurrió la persona sin detallar aspectos que sería de suma valía para el juzgador.

“Resulta interesante señalar que de acuerdo a un cuestionario aplicado en el presente año a personal de los Tribunales de Barandilla del Estado, esta Comisión Estatal se percató que aún en los Municipios en los cuales sus Bandos exigen el contenido mínimo de información en los partes informativos, en la práctica no siempre se cumple con este propósito, puesto que de pregunta expresa realizada en diversos tribunales respecto si los

partes explican claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, muchos de ellos dieron como respuesta un no.

“Esta Comisión Estatal por tanto recomienda en este punto, en la incorporación en el Bando que no lo tiene, el mínimo de información requerida para los partes informativos, además que se establezca de manera clara en la totalidad de los Bandos, la responsabilidad en la que incurrirán quienes no cumplan con lo estipulado, a efecto de evitar la repetición de situaciones como la que se ha descrito.

“Es importante para el acusado de la infracción, conocer el contenido del parte informativo, ya que es un señalamiento directo respecto de una conducta cometida y reprochada legalmente.

“Conocer en los términos en que éste fue redactado, le ayudará a conocer de qué falta se le acusa y a poder planear su defensa, ya por sí, o a través del asesor jurídico o de un abogado particular.

“Pues bien, este derecho solamente fue reconocido en 15 de los Bandos Municipales, excepción hecha de los Bandos de los Municipios de Guasave, Ahome y Mazatlán, quienes en este sentido son omisos en señalar que se le entregará copia de los partes a los presuntos infractores, como sí lo hacen el resto.

“Preocupa a esta Comisión Estatal que en la práctica no se cumpla con este derecho, ya que nos hemos percatado de acuerdo al cuestionario mencionado, que no se entrega copia del mismo al presunto infractor, y en aquellos casos en que sí lo hacen, es previo requerimiento del infractor mismo y en algunos tribunales con la condición de que la solicitud sea por escrito. Es decir que no se toma como una obligación del tribunal dar a conocer su contenido y más grave aún, se los requiere de ciertos formalismos que complican el ejercicio del derecho.

“En atención a esta situación en particular, creemos necesario que se exponga en los tribunales de barandilla, en lugares visibles, los derechos que les asisten tanto a las víctimas como presuntos infractores, incluyendo este derecho de conocer y recibir copia del parte informativo.

“Finalmente, nos percatamos que no en todos los Bandos se exige recabar firma (o en su caso huella digital) del presunto infractor de enterado de los contenidos de parte, y solamente en el Bando del Municipio de Culiacán se señala que en caso de no estar conforme con los contenidos del mismo, el presunto infractor plasme los hechos en los que se funde su desavenencia.

“Los Bandos que exigen la firma de enterado del presunto infractor corresponden a los Municipios de Culiacán y Navolato solamente, no dándose este supuesto en el resto de los Bandos, lo que creemos debe considerarse, para que en caso de conflicto entre el presunto infractor y el personal del tribunal respecto de este punto, se puede claramente resolver verificando la existencia o no de la firma correspondiente.”

Igualmente se hace notar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán actuaron de manera indebida al haber omitido la entrevista con maestros y alumnos que, en su caso, hubiesen señalado que los menores V1 y V2 les estaban causando molestias, tal como lo exige el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Posteriormente, al ser trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán los menores V1 y V2 fueron remitidos al Tribunal de Barandilla donde se llevó a cabo su registro a través de la toma de fotografías, nombre, domicilio y huellas dactilares, sin tomar en consideración que se trataba de dos menores edad y sin que para ello hubiese quedado acreditada la falta que les era atribuida.

Cabe mencionar que al respecto, el artículo 123 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán señala que el registro de infractores contendrá la información de las personas que hubiesen sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere el Bando.

No obstante, en el caso que nos ocupa, como ya precisó los menores agraviados no fueron sujetos de sanción lo que por lógica-jurídica se advierte que al no haber sanción es porque el juez calificador no encontró elementos para encuadrar la conducta de los menores con alguna falta de las señaladas en el Bando de Policía y Gobierno, con lo que se concluye que al no haber falta, no se le debió tomar los registros aludidos.

Es de señalar que a los menores V1 y V2 no se les debió tomar dicho registro ya que no existe un ordenamiento que faculte a la autoridad tomar fotografías y huellas dactilares a menores de edad, quienes a partir de la adición del artículo 4º Bis apartado A fracción XIII a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras

materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

De tal manera que la conducta de los elementos de la Policía Municipal de Culiacán que llevaron a cabo la detención de los menores agraviados como el personal que llevó su registro ante el Tribunal de Barandilla de Culiacán, resultó contrario al derecho a la libertad personal y al trato digno previstos en los artículos 1º, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1º

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 14, párrafo segundo

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. “

“Artículo 16, párrafo primero

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Además al realizar tal conducta, también se transgredieron las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Art. 1 El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

“Art. 4 Bis A. ....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos

de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

“Art. 4 Bis C. . . . .  
“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

“Art. 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.”

Al respecto, es dable señalar que el artículo 199 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa señala que una vez dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará que se identifique por sistema administrativo adoptado para el caso.

Lo anterior, implica que la orden de identificación administrativa es facultad de un juez ante un procedimiento jurisdiccional y una vez que haya dictado el auto de formal prisión.

Las fichas de identificación están integradas por datos que corresponden a la vida privada del individuo y su incorrecta utilización podría llegar a vulnerar los derechos de las personas y más en el caso que nos ocupa por tratarse de menores de edad.

En este orden de ideas es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que dicha Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Así pues, la actuación de los servidores públicos involucrados con menores de edad deben ineludiblemente apegar su conducta a las disposiciones estipuladas en los ordenamientos antes señalados para efecto de cumplir en este sentido con el deber de la legalidad.

Por ello, es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación trasgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

#### Declaración de los Derechos del Niño:

*“Principio 2.- “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

#### Convención sobre los Derechos del Niño:

*“Artículo 1. “Para los efectos de ésta Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”,*

*“Artículo 3.- “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*“ 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*“ 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.*

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 19 “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

#### Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

*“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*“Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado”.*

En este sentido también se trastocó por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 7º y 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos que de manera textual establece lo siguiente:

“Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 7

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

“Artículo 9

“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 11 (. . .)

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

“Artículo 24 (. . .)

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

#### Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

“Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

“Artículo 37. . . . .

“b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

“c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. “

Al no respetar el ejercicio pleno de los derechos de los menores, se transgrede el interés superior del niño, concepto interpretado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el cual es uno de los principios que es tomado como base de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Estatal considera que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y del personal del Tribunal de Barandilla, ambos de Culiacán, trasgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de los menores V2 y V1.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted como superior jerárquico, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya al personal del Tribunal de Barandilla en el municipio de Culiacán, Sinaloa, para que, al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo se apeguen al procedimiento para menores que señala el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se cancelen las fichas de registro de los menores V1 y V2 al igual que toda aquella información que contenga datos de carácter confidencial o reservado que se hubiesen generado con motivo de su detención.

TERCERA. Se giren instrucciones a efecto de que la policía municipal atienda la normatividad aplicable en cuanto a la elaboración correcta de los partes informativos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, como máxima autoridad jerárquica, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 33/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso de negativa, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República como la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a las CC. Q1 y Q2 en su carácter de quejosas, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO